Rawson, 06 de febrero de 2018

------ **VISTOS:**----------

-

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja presentado por R., F. en autos: “P., G. N. c/ M., M. J. y Otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 221/16 CANO)"** (Expte. N° 24722-R-2017).----------

------ A fs. 42/51 vta., F. R., codemandado en la causa principal, interpone recurso de queja contra la resolución de la Cámara de Apelaciones de Esquel que declaró inadmisible el recurso de casación contra la Sentencia Definitiva Nº 26/2017. Esta última, revocatoria de la decisión de primera instancia que -en lo esencial- había rechazado la demanda de daños y perjuicios promovida en su contra.----------

------ Sostiene, en contra de lo expresado en la sentencia en crisis, que en el recurso denegado atacó con suficiencia el razonamiento lógico jurídico seguido por los sentenciantes. Señala como sustancial la contradicción en que se incurrió al dejar de lado hechos importantes.----------

------ Señala que esta situación ataca su derecho de defensa y tiene gravedad institucional, porque con este tipo de fallos se afectan garantías constitucionales y además se priva al ciudadano del derecho de denunciar cuando creyere afectados sus derechos, condenándolo a la indefensión.----------

------ Solicita que se declare mal denegado el recurso de casación y se habilite, en consecuencia, su tratamiento por este Tribunal. Ratifica la reserva del caso federal (fs. 51, p. VI).----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

----- **I.-** A modo de introducción, es pertinente recordar que el recurso de queja es

típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurra la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional (STJCh, SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; y 75 y 104/SRE/2013 entre otras).----------

------ Ello sin duda, porque la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria (STJCh., SI N° 76/SRE/2012, N° 58; 72/SRE/2013 y N° 41/SRE/2014 entre otras).----------

------ Con ese riguroso criterio, se examinará si la presentante cumplió con los requisitos previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC) y sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo.----------

------ **I.1.-** En principio, se observa a primera vista que la presentación consta de dieciocho páginas, lo que prácticamente duplica el máximo de diez fijado en la regla Nº 4 (Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh).----------

------ Vale recordar aquí que desde la entrada en vigencia del acuerdo mencionado, se han ido brindando pautas para los diferentes aspectos de la norma que merecieron interpretaciones dispares por parte de los recurrentes. Entre ellos, los referidos a la extensión del escrito recursivo.----------

------ En líneas generales, este incumplimiento no se ha considerado, por sí solo y como único motivo para el rechazo de la queja cuando las diferencias que se podían observar resultaban mínimas (STJCh, SI 85, 88/SRE/2015, entre otras).----------

------ Pero, tal como hemos dicho en ocasiones similares, frente a un exceso tan desproporcionado, constituiría un acto de desigualdad manifiesto permitir que el quejoso pueda sortear la barrera de la admisibilidad con tan notoria falla. En especial hacia todos aquellos justiciables que, utilizando una buena técnica recursiva, debieron realizar un mayor esfuerzo para cumplir con la norma y sintetizar su pedido en las diez páginas reglamentarias.----------

------ Ya la misma Corte Nacional -a partir del dictado de la Acordada Nº 04/07-, ha sido sumamente rigurosa en el cumplimiento de sus requisitos, rechazando en todos los casos, los recursos que exceden la extensión permitida (CSJN; *Fallos* A 675, XLIV; G 770, XLVI; C 667, XLV; R 289, XLV, entre otros citados por Gil Domínguez, Andrés: *Técnica Jurídica del Recurso extraordinario y del recurso de queja*, Ed. EDIAR, Bs. As. 2011, p.83; y en igual sentido Quintana, Macarena: *Recurso de queja*; Ed. Astrea, Bs. As., año 2011, págs. 21/23).----------

------ En consecuencia, el primer motivo para declarar inadmisible este recurso de queja es la inobservancia de la Regla N° 4 del Ac. Plenario N° 3821/09 STJCh.-----

------ **II.-** A la falencia formal indicada, debe agregarse que tampoco cumplió con la principal carga a satisfacer por el recurrente, que es demostrar el error en el rechazo del recurso extraordinario local efectuado por los jueces de la causa. Esto es lo que se debe impugnar, central y básicamente (Rosales Cuello, Ramiro. *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal.* Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209).----------

------ En el caso, dedica sus esfuerzos a intentar demostrar el error de la Cámara al denegar la casación por falta de crítica. De modo que para confirmar que atacó el razonamiento seguido por los jueces, presenta un extenso desarrollo teórico sobre la lógica jurídica (47 vta./48 vta.).----------

------ Al intentar vincularlo con la situación particular, vuelve a argumentar sobre la valoración de las pruebas y para ello se retrotrae al inicio del conflicto entre las partes, comenzando con el contrato de alquiler, pasando por los inconvenientes que motivaron su rescisión, la firma de un pagaré, hasta la denuncia penal contra la actora por estafa y la posterior demanda de daños y perjuicios por calumnias que entabló aquella, que finalmente concluyó con un fallo condenatorio para el hoy recurrente.----------

---- En este proceder, incurre en dos errores. El primero, al infringir la regla 10º del acuerdo de aplicación, que veda expresamente la posibilidad de acudir a lo expuesto en actuaciones anteriores a los fines de fundar el recurso.----------

------ El segundo error, y más gravoso, es que no consigue lograr su objetivo de probar la arbitrariedad en los decisorios, ni la singularidad que habilitara a este tribunal a intervenir en una cuestión de hecho y prueba. Pues es doctrina consolidada de este Cuerpo, que las cuestiones de hecho y prueba, que ya fueron debatidas y juzgadas en las instancias correspondientes, son ajenas a esta instancia extraordinaria, y sólo de manera excepcional podrá admitirse su tratamiento.--------

------ En rigor, el recurso presenta en toda su extensión fundamentos inconsistentes que se pueden subsumir solamente en una postura divergente, una mirada subjetiva, pero en absoluto suficiente para probar la arbitrariedad o el apartamiento de la lógica o la violación legal que habilitarían el tratamiento en esta vía (conf. Regla 6° y 10° del Ac. Nº 3821/09 STJCh; arts. 268 y 269 del CPCC; y STJCh, SI Nº N° 124/SRE/93; 49/SRE/97, 85/SRE/98, 45/SRE/06, 125/SRE/07, 13/SRE/08 y 31/SRE/08; 01/SRE/2011, y SD N° 17/94, 08/SRE/04, y 16/SRE//06, entre otras muchas más).----------

------ En ese contexto, cabe recordar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes, una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada, como ha acontecido en el sub lite (STJCh, SI N° 72/89; 58; 96; 176; 223/92; 45/SRE/06; 80/SRE/08; 82/SRE/08; 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras).----------

------ Con tal ausencia de argumentos que puedan considerarse una crítica o un embate eficaz a los fundamentos dirimentes del fallo cuestionado, más parece como una serie de opiniones personales sobre la sentencia, sin un sustento jurídico contundente que permita enervar lo allí decidido.----------
----- A esta falencia ineludible, debe agregarse que tampoco criticó el resto de los puntos dirimentes del fallo impugnado, tales como la falta de fundamentación de la gravedad institucional, la ausencia de demostración de los errores de técnica jurídica de que adolecía el fallo, y la insuficiencia técnica del recurso.----------

------ Sobre el particular, en numerosas ocasiones este Cuerpo ha sostenido que en la queja debe realizarse una crítica concreta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo cuestionado, ya que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda (conf.: STJCh, SI N° 69/SRE/98, en igual sentido SI N° 41 y 196/94; 91/SRE/01; 36/SRE/02; 17/SRE/04 y 03 y 69/SRE/08, entre otras).----------

------ En definitiva, se impone declarar la deserción del remedio directo, pues esta Sala no encuentra ni una sola crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la Alzada. A falta de un ataque certero, todos los fundamentos de la sentencia en crisis quedaron indemnes, lo que hace que aquella resolución deba permanecer firme.----------

------ **III.-** Por todo lo expuesto, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios a los letrados de los recurrentes, de conformidad con lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la Regla Nº 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCh.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja de fs. 42/51 vta., sin regular honorarios.----------

------ **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, por Secretaría, remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Esquel para que los envíe al juzgado de origen y sean agregados por cuerda a la causa principal.----------

Fdo. Dres. Miguel Angel Donnet; Mario Vivas.----------

Recibido en sercretaría el 07/02/2018.----------

Registrada bajo el N° 08/SRE/2017. Conste.----------

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------